



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. UAIP 061-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

I. El 06 de abril del presente año, se recibió correo electrónico, solicitando información con Ref. UAIP 061-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en:

“• Detalle de contratación de lobbystas, asesores o consejeros en Estados Unidos en 2020 y 2021 (objetivos y monto total de contrataciones)

• Detalle de misiones y reuniones oficiales del Presidente de la República y del Vicepresidente de la República (autoridades, fechas, monto de gastos y objetivos) del 1ero de junio de 2020 en adelante.”

El 08 de abril del presente año, se realizó prevención al solicitante, en el sentido que debía presentar su solicitud de acceso a la información con las formalidades establecidas en el artículo 71 y 74 de la LPA.

El 16 de abril del presente año, el solicitante subsanó la prevención realizada, detallando que la información que requiere es la siguiente:

“• Detalle de contratación de lobbystas, asesores o consejeros en Estados Unidos en 2020 y 2021 (objetivos y monto total de contrataciones)

• Detalle de misiones y reuniones oficiales del Presidente de la República y del Vicepresidente de la República (autoridades, destinos, fechas, monto de gastos y objetivos) del 1ero de junio de 2020 en adelante.”

El 19 del mismo mes y año, se notificó la resolución de admisión parcial de la solicitud de información, y se inició con el trámite correspondiente para dar respuesta a su solicitud.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Debido a la falta de precisión del periodo del que requería la información durante el año 2021, se le aclaró al solicitante, que el requerimiento se tramitaría hasta la fecha de subsanación de la solicitud, es decir, del 01 de enero al 16 de abril del año 2021.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la LPA y de conformidad al Art. 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Gerencia de Recursos Humanos y a la Secretaría Privada, ambas de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

Fundamentos de derecho de la resolución

II. El Instituto de Acceso a la Información Pública “ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

La inexistencia de información debe probarse: [...] Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, [...]”¹.

¹ IAIP, Resolución Definitiva NUE 193-A-2014 (JC) *caso Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos*
Página 2 de 4



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En este sentido, el 21 de abril del presente año, se recibió respuesta de la Gerencia de Recursos Humanos, en la que se manifiesta lo siguiente:

“En relación a la información que se nos requiere, se aclara que según los registros que lleva la Gerencia de Recursos Humanos, no existe la contratación de lobbystas, asesores o consejeros de Estados Unidos en el período de 2020 hasta el 16 de abril de 2021, por tanto, no existe dicha información en esta Gerencia.”

Asimismo, el 23 de abril del presente año, se recibió respuesta de la Secretaría Privada, en la que manifiesta lo siguiente:

“Detalle de misiones y reuniones oficiales del Presidente de la República (autoridades, destinos, fechas, monto de gastos y objetivos) del 1ero de junio de 2020 hasta el 16 de abril de 2021.

Respecto a este punto, me permito informarle que esta secretaria no tiene registro de esa información.”

Es por ello por lo que en aplicación del Art. 73 de la LAIP y Art. 15 del “Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública” se declara dicha información como inexistente por no existir un registro documental de lo requerido por el solicitante en las dependencias mencionadas, y siendo las únicas que podrían poseer la información requerida se confirma su inexistencia.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 73 de la LAIP, **resuelvo**:

a) Declarar inexistente la información requerida por las razones expuestas en el romano II de esta resolución.

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre
Oficial de Información
Presidencia de la República